



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 25/02/2021

Entre: 26/02/2021 Y 26/02/2021

31

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130029600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 09:37:08.	24/02/2021	26/02/2021	26/02/2021	
41001233300020200004200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JAVIER HERNANDEZ ARAUJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 25/02/2021 a las 15:09:33.	23/02/2021	26/02/2021	26/02/2021	2
41001233300020200065100	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 25/02/2021 a las 07:53:37.	24/02/2021	26/02/2021	26/02/2021	
41001233300020210001400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	Actuación registrada el 25/02/2021 a las 14:47:05.	23/02/2021	26/02/2021	26/02/2021	2
41001233300020210005400	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	JERSON ANDRES ORTIZ CARDOZO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 25/02/2021 a las 15:33:07.	25/02/2021	26/02/2021	26/02/2021	
41001333300220160004201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO SILVA GARCIA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 13:33:23.	24/02/2021	26/02/2021	26/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, 24 de febrero de 2021

Conjuez Ponente : **WILLIAM ALVIS PINZÓN**
Radicación : 410012333000-**2013-00296-00**
Demandante : GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 8 de octubre de 2019 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 14 de enero de 2020, siendo recurrida en apelación por la parte demandada el 15 de enero de 2020.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El despacho recuerda que el inciso 4º del artículo 192 del CPACA fue derogado por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, por lo que la realización de dicha audiencia no resulta procedente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 8 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'W. Alvis Pinzón', is written over a faint horizontal line. The signature is fluid and cursive.

WILLIAM ALVIS PINZÓN
Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Y OTRO
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00042 00

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. LA DEMANDA.

El señor Héctor Javier Hernández Araujo, a través de apoderado judicial y por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada contra la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP – pretendiendo:

“PRIMERO. Que se declare la Nulidad de los siguientes Actos administrativos:

a. Resolución RDC-2019-00935 de fecha 12 de Junio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO-2018-02027 del 20 de Junio de 2018.

b. Resolución N° RDO-2018-02027 del 20 de Junio de 2018, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial y se sanciona por inexactitud, Proferidas ambas por la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP.

SEGUNDO. En consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho se ORDENE:

a. Se ordene a la UGPP, modificar la “resolución N°RDC-2017-02666 de fecha 13 de octubre de 2017, requerimiento para declarar y/o corregir”; teniendo en cuenta los costos y deducciones en los que incurrió el señor HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ ARAUJO, en su actividad comercial, descontando los respectivos costos y deducciones del año gravable 2015, para que establezca de manera correcta los ingresos que efectivamente recibió mi representado.

(...)"

3. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, la demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

1. *Se pretende demandar además de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, los actos administrativos objeto de nulidad fueron expedidos únicamente por la UGPP, quien es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, **con personería jurídica, autonomía administrativa y con patrimonio propio**, por lo cual, no se observa la relación jurídico-sustancial para demandarse al ente ministerial y, en caso tal, deberá indicarse los fundamentos de hecho, omisiones y fundamentos de derecho que le sirvan de sustento a las pretensiones en contra de éste, tal como lo exige el artículo 162, numerales 3 y 4 del CPACA.*

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por Héctor Javier Hernández Araujo, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LORENA MILDRED VARGAS LOSADA, identificada con C.C No. 55.118.457 y T.P. N°

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De: Héctor Javier Hernández Araujo

Contra: La Nación- Ministerio Hacienda y otro

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00042 00

300.710 del C.S.J. para que actúen en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.**

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5881236fba7e2d0e06226394b851cc949ddb2d31cf199daf14840429f50cd
4a5**

Documento generado en 24/02/2021 11:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Electoral
Demandante	Hermann Gustavo Garrido Prada y Francisco Javier Medina Ramírez
Demandado	Universidad Surcolombiana y Ulpiano Argote Ibarra
Radicación	41 001 23 33 000 2020 0065100 acumulado 41 001 23 33 000 2020 0004500
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la diligencia.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFESIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PAÉZ CANÓN
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00014 00

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. LA DEMANDA.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – a través de apoderado judicial y por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aplicación de la figura jurídica de la lesividad, instaurada contra el señor Miguel Antonio Páez Canón, pretende:

“1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 116320 del 30 de junio de 2017, mediante la cual COLPENSIONES decidió reconocer y ordenar el pago de una sustitución de vejez post- mortem con ocasión de la muerte de la señora Amparo Suarez Delgado, a favor del señor Miguel Antonio Páez Canón en un porcentaje del 100% en calidad de cónyuge, lo anterior de acuerdo a que de conformidad con investigación administrativa especial N° 406-18 se logró comprobar que el contenido de la documentación presentada para obtener el reconocimiento de la prestación carece de legalidad, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular.

2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 163991 del 17 de agosto de 2017, mediante la cual COLPENSIONES se confirmó el pago de una sustitución de vejez postmortem con ocasión de la muerte de la señora Amparo Suarez Delgado, a favor del señor Miguel Antonio Páez Canón en un porcentaje del 100% en calidad de cónyuge, lo anterior de acuerdo a que de conformidad con investigación administrativa especial N° 406-18 se logró comprobar que el contenido de la documentación presentada para obtener el reconocimiento de la prestación carece de legalidad, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y

el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular.

3. Que se declare la NULIDAD de la Resolución DIR 15053 del 08 de septiembre de 2017, mediante la cual COLPENSIONES se confirmó el pago de una sustitución de vejez postmortem con ocasión de la muerte de la señora Amparo Suarez Delgado, a favor del señor Miguel Antonio Páez Canón en un porcentaje del 100% en calidad de cónyuge, lo anterior de acuerdo a que de conformidad con investigación administrativa especial N° 406-18 se logró comprobar que el contenido de la documentación presentada para obtener el reconocimiento de la prestación carece de legalidad, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular.

4. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor Miguel Antonio Páez Cañón REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$80.546.952), por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la Sustitución Pensional de vejez post-mortem.

5. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional de vejez post-mortem a favor del señor Miguel Antonio Páez Canón.”

3. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, la demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes razones:

I.No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 166 ibídem, como quiera que no reposa dentro del expediente digital, copia alguna de la resolución N° SUB 163991 del 17 de agosto de 2017, expedida por la entidad demandante, por ser aquella uno de los actos objeto de nulidad en la presente acción.

II.Si bien la parte actora, por desconocer la dirección electrónica para notificaciones del señor Miguel Antonio Páez Canón – demandado – remitió físicamente a través de la empresa de servicios postales Servientrega, la demanda y sus anexos a la dirección de domicilio del mismo, como se observa del anexo N° 003 del expediente digital, el Despacho, en una interpretación garantista y teleológica del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), entenderá que tal requisito solo se tendrá por cumplido una vez se allegue la respectiva constancia de recibido. Por lo anterior, deberá la parte actora proceder de conformidad y allegar la constancia respectiva.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por COLPENSIONES contra MIGUEL ANTONIO PÁEZ CANÓN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C No. 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C.S.J. para que actúen en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder general conferido (fs. 26 a 40 del anexo N° 002 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De: Colpensiones

Contra: Miguel Antonio Páez Canón

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00014 00

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36391ca78c0d03436cca34628c93ad4c04ba6fcc57505f187132045054966f
db**

Documento generado en 24/02/2021 11:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

ACCIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA
PETICIONARIO: JERSON ANDRÉS ORTÍZ CARDOZO
PETICIONADA: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2021 00054 00

I.- EL ASUNTO.

Sería del caso abordar el análisis de fondo del *recurso de insistencia* remitido por Jerson Andrés Ortiz Cardozo; sin embargo, se observa que el escrito de insistencia no fue interpuesto en los términos consagrados en el artículo 26 del CPACA (ante la entidad pública que invoca la *reserva legal*).

En la medida que en asunto es de única instancia¹, su conocimiento lo asumirá la Sala Unitaria².

II.- ANTECEDENTES.

a.- El 19 de febrero de 2021, el señor Jerson Andrés Ortiz Cardozo remitió electrónicamente un *recurso de insistencia*, manifestando que el 3 de febrero de 2021 le solicitó a la Universidad Surcolombiana la siguiente información:

“Los nombres de todos los docentes auxiliares, asistentes, asociados y titulares a los que se les haya aprobado y reconocido el pago de puntos salariales por productividad académica, según lo establecido por el literal d del artículo 6 y el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha de la respuesta.

En cada caso, especificar:

- Tipo de material presentado para puntuación. En el caso de revistas nombre de la revista, ISSN, DOI (Identificador Digital del Objeto), categoría de la revista en Colciencias al momento de publicación.
- Certificado del journal o revista indexada que presentó el docente para respaldar su solicitud.
- Puntos asignados por parte del Comité de Asignación de Puntaje.

¹ Artículo 151-5° del CPACA (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021).

² Artículo 125, numeral 2°, literal g del CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021).

- Las actas de los Comité de Asignación de Puntaje en las que se verificó y puntuó las solicitudes radicadas.
- Las resoluciones firmadas por el Rector de la Universidad o quien tenga esas funciones, en las que se reconocen y ordenan el pago de los puntos salariales aprobados por el Comité de Asignación de Puntaje.
- Las matrices de consolidación de solicitudes de productividad académica.
- El valor total de los puntos salariales reconocidos año a año especificando a qué tipo de material o modalidad se refiere como lo establece el Decreto 1279 de 2002. Dicha información es información pública, como aclaró el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de tutela 11001-03-15-000-2011-01552-00 (AC) de 2011"

Refiere que el 10 del mismo mes y año le negaron la información, argumentando que la misma está amparada por la *reserva legal*:

"(...)

5. "Según lo señalado en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 24 , "Informaciones y documentos reservados", en su numeral 4º establece: se considerarán con carácter reservado las informaciones y documentos que traten sobre "...la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".

Es de resaltar que los actos administrativos por los cuales se reconocen los puntos salariales o de bonificación a los docentes, reposan en la respectiva hoja de vida decada docente.

6. En cuanto al Principio de Confidencialidad consagrado en la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", este consagra que "Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma". En cuanto al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el numeral anterior, la información que se solicita por medio de su derecho de petición se cataloga como reservada y por consiguiente no puede ser entregada.

Adicionalmente el CAP, dando aplicación a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, sobre la protección de datos personales, a partir del año 2018, no volvió a publicar en la página web de la Universidad las actas formales de reconocimiento de puntos, en aras de proteger la intimidad de cada docente.

7. En lo que respecta a los aspectos deliberatorios y de opiniones que contienen las actas del Comité de Asignación de Puntaje- CAP-, el parágrafo del Artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

(...) Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”

Por consiguiente, al contener las Actas del Comité de Asignación de Puntaje aspectos de índole deliberatoria y de puntos de vista de sus intervinientes, es menester indicar que las mismas no podrán ser entregadas con base en los planteamientos esgrimidos en el parágrafo antes expuesto” (documento 3 expediente digital).

b.- Dicho asunto fue asignado al suscrito magistrado sustanciador a través de acta de reparto del 22 de febrero de 2021 (documento 5 expediente digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- *Ab initio*, es menester recordar que en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 del CPACA, “contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivo de reserva legal, no procede recurso alguno...”, salvo el *recurso de insistencia*, regulado en artículo 26, ibídem; el cual, se debe interponer por escrito “en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella” (parágrafo).

2.- Cómo ya se indicara, el 19 de febrero el señor Jerson Andrés Ortiz Cardozo insistió en el suministro de la información requerida a la Universidad Surcolombiana el pasado 10 de febrero; y que la misma fue denegada considerando que está amparada por *reserva legal* (documento 3 expediente digital).

3.- Al respecto, es pertinente destacar que el peticionario únicamente allegó electrónicamente el escrito a través del cual promueve el *recurso de insistencia*, y no allegó la petición que le dirigió al *Alma Mater* el 3 de febrero del año en curso y la respuesta de la misma (al parecer el 10 siguiente).

De otro lado brilla por su ausencia el escrito a través del cual le debió insistir su petitum a esa Casa de Estudio. En tal virtud, es menester colegir que no se satisfacen los presupuestos consagrados en el artículo 26 del CPACA (sustituido por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2005). Siendo del caso resaltar, que el interesado está obligado a insistir “ante la autoridad que invoca la reserva” y a interponer el respectivo recurso “por escrito y sustentado en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

En la medida en que el conocimiento del asunto no se puede asumir de oficio y sin contar con la actuación administrativa surtida, no se le puede imprimir el trámite del mencionado recurso a la actuación remitida; en consecuencia, se impone su rechazo de plano.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO- Rechazar de plano la solicitud remitida por JERSON ANDRÉS ORTIZ CARDOZO; relacionada con la petición que le formuló el pasado 10 de febrero, a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación al señor JERSON ANDRÉS ORTIZ CARDOZO, por el medio más expedito.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conjuez Ponente : **OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**
Radicación : 41 001 33 33 002-**2016-00042**-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : RODRIGO SILVA GARCÍA
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO.

El apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 3 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva².

Al ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 3 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OBERT ALEJANDRO ORTIZ
Conjuez Ponente

¹ F. 171 a 183.

² F. 164 a 168.